

LA INSTRUCCION SOBRE RECURSOS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL

I. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE ESTA FIGURA JURÍDICA

I. Bajo el término «instrucción sobre recursos» (*Rechtsmittelbelehrung*) (1), la doctrina alemana estudia el deber impuesto a los jueces de informar, a las partes afectadas por una resolución, sobre los recursos (*Rechtsmittel*) y demás remedios jurídicos (*Rechtsbehelfe*) ejercitables contra ella (2).

II. Resulta evidente la utilidad de tal institución: no basta conceder un remedio contra el posible error o arbitrariedad de los tribunales, si el interesado desconoce su derecho a ejercerlo. Especialmente, en la medida que, por la complejidad legislativa, pueda encontrarse desorientado entre «la maraña de preceptos procedimentales» (3). De aquí, se ha venido en considerar el establecimiento de un deber general de «instrucción sobre recursos» como fundado en las exigencias del Estado de Derecho (4), y se ha afirmado que

(1) En nuestro Derecho positivo se habla de «advertir a las partes de los recursos» (artículo 89 del Texto refundido de Procedimiento Laboral) y de «expresión de los recursos que contra el mismo procedan» (art. 19, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo). Al no existir término técnico legalmente acuñado, parece oportuno adoptar uno consagrado en la dogmática extranjera, que, por otra parte, corresponde exactamente al sentido de la presente institución y no deja de tener antecedentes en nuestra doctrina (así, ALARCÓN HORCAS: *Código del Trabajo*, Madrid, 1929, II, pág. 792, habla a este propósito de que los jueces deben «instruir a las partes de su derecho a interponer recurso»).

(2) Vid. FRIESE: «Rechtsmittelbelehrung und die Folgen ihrer Unterlassung», en *Neue Juristische Wochenschrift*, 1954, págs. 660 y sigs.; NAUMANN: «Rechtsmittelbelehrung und Zustellung bei Verwaltungsakten», en *Deutsches Verwaltung*, 1948, págs. 137 y siguientes; BENKENDORF: «Besteht eine Amtspflicht zur Rechtsmittelbelehrung bei Verwaltungsakten?», en *Deutsches Verwaltungsblatt*, 1953, 13, cit. por FRIESE.

(3) NAUMANN: Op. y loc. cit.

(4) Así, la exposición de motivos del proyecto oficial de la *Strafrechtsvereinigungs G.* de 4 agosto 1953, considera exigencia del Estado de Derecho la instrucción al interesado sobre los recursos sujetos a plazo; y lo mismo en la deliberación previa a la *BVerwGG* (Ley federal de tribunales administrativos) se fundó la obligatoriedad de esta instrucción en los imperativos del Estado de Derecho.

no sería en modo alguno irrazonable fijar un derecho fundamental del ciudadano en tal sentido, como salvaguarda eficaz de sus derechos (5).

III. Singular importancia reviste la presente figura en el Derecho laboral, por cuanto, salvo para acudir al Tribunal Supremo y al Tribunal Central, no es necesaria la intervención de letrado ni procurador (6), lo cual hace más factible, especialmente respecto al trabajador, el desconocimiento de los recursos a ejercitar y la indefensión. El sentido tuitivo de la legislación laboral viene, de este modo, a reforzar el fundamento que la presente institución encuentra en las exigencias del Estado de Derecho.

2. PROBLEMAS FUNDAMENTALES

I. Aunque sería deseable que el deber de instrucción sobre recursos (IR) tuviera carácter general, configurando un derecho del ciudadano, en la práctica no sucede así, sino que hay sólo previsiones particulares en algunas leyes. De aquí que el primer problema sea el de su *ámbito de aplicación*.

En determinadas ocasiones, una ley procesal establece el deber de IR para todas las resoluciones formuladas a su amparo (así, en nuestro Derecho, la Ley de P. A.: art. 79, 2.º); otras veces, en cambio, lo prevé para supuestos concretos (en la Ley de P. L., para los contemplados por el art. 89). Cuando ocurra esto último, ha de estimarse que, en los demás casos, no obliga el deber de IR, el cual necesita ser formulado de modo expreso y no puede apoyarse únicamente en consideraciones generales acerca de su conveniencia (7).

II. Señala Friese (8) que, para estar de acuerdo con su sentido y fin, la IR debe informar a los interesados no sólo sobre la existencia del recurso o remedio oportuno, sino también acerca de la forma y plazo en que debe interponerse y del organismo competente para resolverlo. De hecho, sin embargo, no siempre sucede así (9). Ello obliga a precisar, en cada caso, el con-

(5) FRIESE: Op. cit., págs. 660.

(6) Art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral.

(7) En este sentido, BENKENDORF: *Besteht eine Amtspflicht zur Rechtsmittelbelehrung bei Verwaltungsakten?*, cit., afirma que, si bien las exigencias del Estado de Derecho hablan en favor de la instauración general del deber de IR, en el terreno del Derecho vigente no es lícito suponerlo establecido con el solo amparo en dichas consideraciones generales.

(8) Op. cit., pág. 661.

(9) El artículo 89 de la Ley de Procedimiento Laboral establece a este respecto que, en la sentencia, debe «advertirse a las partes los recursos que contra ella procedan y plazo para ejercitarlos, así como las consignaciones que sean necesarias y forma de efectuarlas»; en cambio, el artículo 3 de la misma Ley habla de prevenir «al deman-

tenido del deber de IR y la medida en que cabe entender ampliado el texto literal de la norma, a fin de comprender los datos necesarios para la especificación del recurso. Así, por ejemplo, si el deber genérico de instruir sobre la forma del recurso, incluye el de informar acerca de las consignaciones indispensables a su admisión.

III. Pero el problema más importante es determinar los *efectos de la omisión o realización defectuosa de la IR* sobre la eficacia de la resolución o su notificación y en orden a la responsabilidad del juez o tribunal sujeto al deber de IR.

1. En cuanto a las consecuencias de la *omisión* de la IR para la decisión impugnada, las soluciones pueden ser varias. Señala Friese las siguientes (10):

- a) La decisión que debía contener la IR no adquiere eficacia.
- b) La notificación de la decisión es ineficaz.
- c) Tanto la decisión como la notificación son válidas y eficaces, pero el plazo para interponer el recurso no empieza a correr hasta que la IR se realice en forma.
- d) La omisión no produce efectos sobre la eficacia de la sentencia ni de la notificación, pero se concede a las partes la posibilidad de interponer recurso de reposición para que el juez provea sobre la IR.
- e) La omisión de la IR no produce efecto alguno en la marcha del proceso y, si las partes no interponen el recurso oportuno, quedan decaídas de su derecho.

Sin duda, tanto la primera de estas soluciones (al provocar un efecto desproporcionado en relación a las finalidades que la ley quiere conseguir), como la última (al no alcanzar el fin propuesto, aun cuando estatuya un remedio indirecto en la condena a indemnizar daños al juez que incumplió) resultan imperfectas y criticables. La correspondiente al apartado cuarto es insuficiente pues, al no impedirse el decurso del plazo y ser posible que las partes desconozcan su derecho a formular la reposición, pelagra la finalidad de la ley. En cambio, las otras dos son correctas, aunque técnicamente más perfecto obligar únicamente a reparar la omisión, quedando entretanto en suspenso el decurso del plazo para recurrir.

2. Por lo que respecta a la *IR defectuosa*, cabe considerar dos temas:
- a) Que la IR sea incompleta, en cuyo caso parece que las consecuencias

dante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho»; y el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo consigna que la notificación de todo acuerdo deberá contener «la expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos».

(10) Op. cit., págs. 661 y 662.

deben ser las mismas que las establecidas para la omisión de dicha IR (11).

b) Que indique un remedio erróneo. En tal hipótesis parece obligado, aun cuando la omisión del cumplimiento del deber de IR no tenga previstas consecuencias jurídicas sobre el proceso, suspender el decurso del plazo para la interposición del remedio procedente, hasta tanto no se notifique a las partes la inadmisibilidad del señalado en la IR (12). Otra solución sería gravemente injusta (13). Menos claro resulta que lo mismo haya de estimarse cuando el

(11) En este sentido, FRISSE: Op. cit., pág. 662.

(12) Esta es la solución del artículo 177 de la Ley de Procedimiento Laboral.

(13) En efecto, sería a todas luces injusto que, por culpa de la notificación, se perjudicara a la parte que ha creído en ella, y se alegase el defecto por quien indujo a cometerlo. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 junio 1960 de lo contencioso-administrativo, en su considerando 2.º, afirma: «Si bien la empresa interpuso indebidamente recurso de reposición, por completo innecesario en este caso como requisito previo para el contencioso-administrativo, no es menos cierto que fué aquella inducida de modo directo a dicha desviación procesal por un acto propio de la Administración, porque al notificar ésta, a dicha empresa, que se desestimaba su recurso extraordinario de revisión, confirmándose así la resolución recurrida de la Dirección General de Trabajo, hizo de modo expreso y terminante la advertencia de que contra ella sólo cabía formular recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, previa la solicitud de reposición en el plazo de un mes a partir de la notificación», y como el artículo 29 del Reglamento de 2 de abril de 1954 para Procedimiento Administrativo en el Ministerio de Trabajo preceptúa que en las notificaciones habrá de hacerse constar necesariamente el recurso o recursos que contra la resolución notificada pueda entablarse, plazo para efectuarlos, y autoridad ante quien procedan... resulta muy explicable que lógicamente, la empresa, notificada con la advertencia expuesta, creyera que no causaba estado en vía gubernativa la Orden de 6 de marzo de 1958, desestimatoria del recurso extraordinario de revisión e intentara, estimándolo necesario, que se repusiera la misma por el Ministerio antes de iniciar el actual proceso, sentado lo cual, resultaría sin duda alguna injusto que la parte actora quedase ahora perjudicada, negándosele acceso a la vía contenciosa por un error que no fué suyo, ni cabe alegar en este caso que, según el precepto de carácter general recogido por el artículo 2.º del Código civil, la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, porque tal principio tiene sus excepciones, siendo una de ellas las reglas concretas de procedimiento administrativo, reguladoras de la forma como han de hacerse para ser válidas las notificaciones, con advertencia de los recursos procedentes contra la resolución notificada, y así, en definitiva, debe tenerse en cuenta la fecha de 19 de agosto de 1958, en que se notificó la Orden ministerial desestimatoria del recurso de reposición, a fin de computar desde el día siguiente el plazo de dos meses señalado en la Ley Jurisdiccional para acudir a la vía contenciosa, y como dentro de él, en 15 de octubre del mismo año, se presentó el escrito inicial del presente proceso, al fin de impugnar dicha Orden, es visto que se ha de rechazar el motivo de inadmisibilidad aducido ahora por la Administración, que siempre es una, y debe admitirse el actual recurso contencioso, teniendo ya este Tribunal Supremo aceptado el mismo criterio en casos iguales mediante su sentencia de 5 de mayo de 1959 y otras.» E igual doctrina se encuentra en la mayoría de las sentencias que en casos de IR defectuosa, aprecian la indefensión de la parte. Vid. las citadas en nota (79).

juez, sin existir deber de IR, la realice sin embargo, señalando a las partes un recurso inadecuado.

3. Un problema difícil en caso de que la ley, como ocurre a veces, mantenga silencio al respecto, es determinar si la suspensión del comienzo del plazo para interponer el recurso en las hipótesis de omisión o especificación incompleta de la IR, se mantiene indefinidamente (14). Friese se inclina por la suspensión *sine die*, aun cuando reconoce que las exigencias de seguridad jurídica imponen la fijación de un plazo máximo, como han hecho algunas disposiciones concretas (15).

4. Finalmente, en tema de responsabilidad del juez o tribunal que incumpla

(14) Este problema ha sido planteado en la sentencia del Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo de 10 de febrero de 1960, en su considerando 2.º, afirma que: *«carece de toda eficacia la alegación realizada por el actor, de que los anteriores y citados acuerdos de los años 1942 y 1945, no le fueron notificados con expresión de los recursos que contra ellos cupiera, pues aparte de que, en tan largo lapso de tiempo, superior a trece años como mínimo, pudo conocer la vía procesal procedente, no siendo lógico ignorara la misma, y, aunque así lo fuera, nada le impidió solicitar se hicieran las notificaciones con dichos requisitos, lo evidente es que, promulgada la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, a partir del 1.º de noviembre de dicho año, fecha de su entrada en vigor, según la disposición final octava de la misma, es de plena aplicación el párrafo cuarto del artículo 79 de ella, según el cual «surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente al interesado que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido otros requisitos, salvo que dentro de este plazo» se hubiera solicitado de la Administración «rectifique la deficiencia» y como quiera que el actor no ha interesado en trece años se complementarían las notificaciones de los acuerdos de 1942 y 1945 con la expresión de los recursos pertinentes contra los mismos, quedaron convalidadas aquéllas y al no ejercitarse las acciones pertinentes impugnándolos son firmes y consentidos los actos administrativos que trasladaban al interesado».* Vide también la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1961, que rechaza por transcurso del plazo un recurso, pese a que la notificación fuera defectuosa en su IR, fundándose en que han transcurrido diez o doce años desde la fecha en que debieron interponerse. En su considerando 4.º expresa: *«... a pesar de ser contrarias a los intereses de la Sociedad demandante y en pugna con las reclamaciones que habían formulado en los respectivos Departamentos, no promueve en el plazo de tres meses, determinado entonces por la ley, la oportuna acción contenciosa, siendo, por consiguiente, improcedente a todas luces que, después de transcurridos diez a doce años, según la antigüedad de las resoluciones, se formule este recurso, presentándose el escrito de interposición contra todos aquellos acuerdos el día 6 de junio de 1958, poniéndose así claramente de manifiesto la forma extemporánea en que se ejercita la acción, conculcándose las normas más elementales en orden al cumplimiento de los términos y plazo procesales y llevando indefectiblemente a la conclusión de la necesidad de acoger la alegación de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado, al estar promovida la acción contenciosa fuera del plazo legal, según ampara y determina el artículo 82 de la Ley orgánica de esta jurisdicción».*

(15) Op. cit., pág. 663.

o cumpla defectuosamente su deber de IR, no cabe duda que, en general, procederá aplicarle la correspondiente sanción disciplinaria, y es cuestión a resolver si tiene obligación de indemnizar los daños.

3. RÉGIMEN VIGENTE EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y ALUSIÓN A SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Quizá la prueba más evidente de la necesidad, a que antes se ha aludido, de instaurar esta institución en el terreno laboral, sea la antigüedad de su existencia, en comparación con otros procedimientos relativos a controversias de Derecho privado (16). La IR no fué prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni posteriormente se ha remediado esta omisión (17).

1. La primera entre nuestras normas reguladora de un procedimiento laboral específico, la Ley de 19 de mayo de 1908 sobre Tribunales Industriales, nada establecía a este respecto (sus arts. 28 y 30, al determinar los recursos ejercitables contra las sentencias, precindían de toda indicación sobre el deber de instruir a las partes). Pero ya la Ley de 22 de julio de 1912, que reorganizó los referidos Tribunales, después de su anterior y efímera instauración (18), se ocupa de este tema, estableciendo en su artículo 48 que «el Juez, al publicar la sentencia, advertirá a las partes o a su abogado o procurador de su derecho a

(16) En cambio, en el Derecho administrativo ha sido más temprana su aparición; probablemente ligada al hecho de que las partes obran, a menudo, sin asistencia de letrado. Se encuentra ya, por ejemplo, (en la Ley de 19 de octubre de 1889 de bases para la redacción de Reglamento de Procedimiento Administrativo de los Departamentos ministeriales. En su n. 2, disposición 11.^a, se establece: «la notificación deberá contener la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos». Los distintos Reglamentos particulares recogieron, luego, este deber de IR. Vide, v. g., art. 68 del Reglamento para el Ministerio de Fomento de 25 de abril de 1890; art. 23 del Ministerio de la Guerra, de 25 de abril de 1890, etc. Vid. también art. 34 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924. No es de extrañar, después de lo dicho, que sea la Ley de Procedimiento Administrativo la norma que en la actualidad regula de modo más preciso esta institución, proveyéndola con carácter general y orgánico, y subordinando al cumplimiento del deber de IR la eficacia de las notificaciones (vid. art. 79, en relación con sentencias del Tribunal Supremo de 3 marzo 1936, 23 diciembre 1939, 15 febrero 1943, 26 febrero 1944 y 22 mayo 1959).

(17) En todo caso, algún precepto aislado, como el artículo 74 (a propósito de las cuestiones de competencia) se limita a afirmar que el juez, al abstenerse, «prevenga a las partes que usen de su derecho ante quien correspondá». Pero sin que pueda interpretarse como un verdadero deber de IR, ni por su contenido, ni por sus consecuencias.

(18) MENÉNDEZ PIDAL: Op. cit., pág. 23.

interponer el recurso y el término para interponerlo». Por otra parte, a propósito de los problemas de competencia, en su artículo 25 desarrolla el contenido del artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, iniciando la transformación del mismo en un «cuasi» deber de IR (19).

Al refundirse la legislación laboral en el Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, se recoge en su libro IV el régimen de los Tribunales Industriales, dedicando dos disposiciones al deber de IR: el artículo 457, que reproducía reformado el 25 de la Ley de 1912, y el 480 que reproducía literalmente el artículo 48 de dicha última disposición (20).

2. Independientemente, por Decreto de 5 de octubre de 1922 se habían creado los Comités Paritarios, regulados luego por el Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, y transformados en Jurados Mixtos del Trabajo por Ley de 27 de noviembre de 1931. Esta última norma amplió las funciones de los antiguos Comités Paritarios, estableciendo un procedimiento especial para los conflictos colectivos y otro para los juicios de despido. En su artículo 54 regula el deber de IR pero, con mayor rigor técnico, lo incluye formando parte no ya del fallo de la resolución, sino de su notificación. Por otra parte, amplía el deber de IR a las consignaciones exigidas para asegurar el pago de la condena (el actual art. 89 de la Ley de Procedimiento Laboral recoge una disposición análoga, para todas las consignaciones y depósitos necesarios a los efectos de interponer el recurso) y especifica que ha de comunicarse no sólo el plazo, sino también ante quién deben interponerse los recursos (21).

(19) La Ley de E. C. habla de prevenir a las partes de «que usen de su derecho ante quien corresponda». En el artículo 25 de la Ley de 1912 se habla de «prevenir a las partes de que hagan uso de su derecho ante quien y como corresponda». En el artículo 457 del Código de Trabajo se impone al Juez el deber, no ya de prevenir a las partes de la posibilidad de usar de su derecho ante quien corresponda, sino de prevenirles de «ante quién y cómo pueden hacer uso de su derecho».

(20) Dicen literalmente dichos preceptos: «Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto a continuación de la demanda, declarándose así y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho»; «El Juez en la sentencia, advertirá a las partes, o a su Abogado o Procurador, de su derecho a interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacersele la notificación de aquélla de su propósito de entablarlo».

(21) Expresa textualmente dicho artículo: «Las resoluciones en materia de despido de los Jurados Mixtos se notificarán al demandante y al demandado, en la forma prevenida para las notificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil.» «En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar, también de un modo preciso: a) El plazo dentro del cual puede recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse el recurso. b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada,

3. Como se sabe, primero los Comités Paritarios y luego los Jurados Mixtos de Trabajo, coexistieron con los Tribunales Industriales hasta el año 1935, en que los Jurados Mixtos absorbieron totalmente las funciones de aquéllos. El Decreto de 1 de septiembre de 1935, que sancionaba el texto refundido de la legislación sobre Jurados Mixtos reprodujo, en su artículo 63, el artículo 54 de la Ley de 1931. Posteriormente, el Reglamento de Procedimiento Contencioso de los Jurados Mixtos (aprobado por Decreto de 11 de noviembre del mismo año) amplió dicha disposición, con carácter absoluto, a todas las resoluciones dictadas por los Jurados, estableciendo así, en su artículo 58, por primera vez en nuestro Derecho laboral un deber general de IR (22). Además, en su artículo 31 reproducía lo dispuesto por el artículo 457 del Código de Trabajo. Si exceptuamos la falta de previsión expresa de las consecuencias de la omisión o cumplimiento defectuoso del deber de IR, este es el momento de mayor perfección técnica de nuestra legislación laboral, en lo que se refiere al régimen de esta figura.

4. Una Ley de 30 de mayo de 1936 restableció la Ley de 1931, y durante la guerra civil fueron suprimidos en parte de la zona nacional los Jurados Mixtos, volviendo a implantarse los Tribunales Industriales. Posteriormente, el Decreto de 13 de mayo de 1938 creó la Magistratura de Trabajo, que absorbía las funciones de los Tribunales Industriales y los Jurados Mixtos (art. 1.º), rigiéndose en sus actuaciones por las normas de procedimiento del Código de Trabajo (cfr. art. 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938), por la Ley de 27 de noviembre de 1931, en lo que no había sido derogada, y por ciertas disposiciones complementarias (así, Ley de 11 de julio de 1941: cfr. especialmente, art. 3.º; Ley de 16 de noviembre de 1941, etc.). La primera novedad legislativa del Estado nacional en materia de IR se debe, sin embargo, a la Ley de 22 de diciembre de 1949, reformadora de la jurisdicción laboral que, en su artículo 24, fijaba

será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla, sin el previo depósito en la Secretaría del Jurado de la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.»

(22) Afirma dicho artículo: «Las resoluciones de los Jurados Mixtos se notificarán al demandante y al demandado en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.» «En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar también de un modo preciso: a) El plazo dentro del cual puede recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse el recurso. b) Cuando se trate de resolución en que se condene al pago de cantidad determinada, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla sin el previo depósito de la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación, y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el art. 53.»

por primera vez los efectos del error del Magistrado al determinar el recurso procedente.

5. El vigente texto refundido de procedimiento laboral dedica dos disposiciones a la IR. Además, en su artículo 3.º (23), reproducción del 457 del Código de Trabajo, relativo a los autos y sentencias sobre competencia, establece un «a modo» de deber IR, por virtud del cual el Magistrado debe prevenir a las partes acerca de cómo y ante quién deben acudir para ejercer sus derechos. Las disposiciones sobre IR son, concretamente: el artículo 89 (24), aplicable a las sentencias que en general dicte la Magistratura (pero no a las demás resoluciones), el cual recoge en esencia el artículo 480 del Código de Trabajo, ampliando el deber de IR a las consignaciones a realizar por las partes a los efectos de interponer el recurso (modificación que encuentra su precedente en las normas de Jurados Mixtos), y el artículo 177 (25), repetición literal del 24 de la Ley de 22 de diciembre de 1949, que regula los efectos del error del Magistrado en la fijación del recurso.

4. AMBITO DEL DEBER DE INSTRUCCIÓN SOBRE RECURSOS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL

1. Según el artículo 87 de la misma, el deber de IR obliga en todas las sentencias dictadas por la Magistratura del Trabajo. Por otra parte, el artículo 3.º impone un «a modo» de deber de IR para los autos y sentencias en que el Magistrado de trabajo se declare incompetente, bien que tal deber de instrucción afecta no ya a los recursos, sino al procedimiento y el órgano ante quien deben acudir las partes, para ejercitar los derechos sobre los cuales el Magistrado se niega a conocer.

(23) Dice dicho artículo: «Cuando el Magistrado de Trabajo se estime incompetente para conocer por razón de la materia, dictará auto seguido a la presentación de la demanda, declarándolo así, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho.» «Igual declaración deberá hacer al dictar sentencia, absteniéndose en tal caso de entrar en el conocimiento del fondo del asunto.»

(24) Expresa dicho artículo: «En el fallo de la sentencia debe advertirse a las partes los recursos que contra ellas procedan y plazo para ejercitarlos, así como las consignaciones que sean necesarias y forma de efectuarlas.»

(25) Textualmente dice: «Si el Magistrado incurriese en error al determinar el recurso procedente contra la sentencia que haya dictado y, tramitado éste, se declarase así, el recurrente podrá entablar el que corresponda, según dicha declaración. En tal caso, el plazo para promoverlo se contará a partir del día siguiente al de la notificación al interesado de la resolución que declare improcedente el recurso equivocadamente planteado.»

1. Jiménez Asenjo y Moreno opinan (26) que la IR, en sentido estricto, obliga también al Magistrado «en la sentencia o en el auto dictado, en los casos a que se refieren los artículos 3.º número 2, del 6.º y 44, supuestos todos en que el Decreto concede a las partes los recursos de casación o suplicación». No parece, sin embargo, que esta doctrina sea admisible, pues la ley no prevé ninguna instrucción sobre recursos para tales supuestos, sino sólo una instrucción acerca de los procedimientos y los órganos ante quienes deben ejercitar sus derechos, de los que no es apta para conocer la Magistratura. Por ello, sólo respecto a las sentencias en que el Magistrado se declare incompetente, y por virtud de la regla general del artículo 87, es obligatoria la IR en sentido estricto.

2. No constituyen deber de IR, ni aun en sentido amplio, las previsiones que a veces establece la Ley (por ejemplo, en los arts. 68 y 191) (27), para que se advierta a las partes de defectos u omisiones en que hayan incurrido en su actuación, a fin de que procedan a suplirlos. Incluir tales supuestos sería ampliar excesivamente el marco de esta figura, con peligro de desfigurarla (28).

3. En cambio, no cabe duda que el deber de IR afecta a las sentencias *in voce* (art. 64; la IR deberá incluirse en el acta, formando parte del fallo) y a las sentencias dictadas en los procedimientos especiales, por virtud de lo dispuesto en el artículo 92, según el cual, en lo no previsto expresamente, «regirán para los mismos las disposiciones... sobre el proceso ordinario».

II. Sentado esto, parece poco dudoso que la IR podrá hacerse voluntariamente por el Magistrado aun en los casos en que no haya sido previsto un específico deber legal de realizarla (29). Para ello, en absoluto permite extender su obligación a los supuestos no comprendidos en el deber legal referido, por

(26) *Comentarios al Procedimiento Laboral Español*, II, Barcelona, 1959, pág. 250. En cambio, en el tomo I, pág. 281, mantiene la opinión contraria.

(27) Dice el artículo 68: «El Magistrado, en su caso, advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del sexto día, y si así no lo efectuase, ordenará su archivo.» Y el apartado 3 del 191: «Transcurrido un mes sin que el ejecutante haya instado la continuación del procedimiento, el Magistrado requerirá a éste, a fin de que manifieste, en término de cinco días, si la ejecución ha de seguir adelante y solicite lo que a su derecho convenga, con la advertencia de que, transcurrido este último plazo, se archivarán provisionalmente las actuaciones.»

(28) El artículo 3, en rigor no contiene tampoco, según hemos visto, un verdadero deber de IR, aunque se aproxime mucho más a él: se trata de instruir a las partes sobre la forma y los órganos ante quien han de hacer valer los derechos que les niega una resolución judicial.

(29) Como dicen JIMÉNEZ ASENJO y MORENO, «ningún precepto lo prohíbe y ningún perjuicio, antes al contrario, utilidad puede representar para los afectados por la resolución». *Op. cit.*, pág. 250.

muy conveniente que sea la implantación general de esta figura y por más que así lo aconsejen exigencias del Estado de Derecho (30).

III. Sin duda, en este punto, merece crítica el régimen vigente, ya que sólo implanta el deber de IR para casos determinados: precisamente, quizá, aquellos en que era menos probable la indefensión (los recursos de casación, suplicación y aclaración: *vide infra*) por actuar las partes obligatoriamente (salvo en el de aclaración) asistidas por letrado (cfr. art. 155 de la Ley de Procedimiento Laboral) (31). Censura más grave aún, por cuanto contábamos con el antecedente histórico de un deber general de IR, en el artículo 58 del Reglamento de Procedimiento Contencioso de los Jurados Mixtos, antes citado, que lo consideraba exigencia general de la notificación de cualquier resolución del Jurado (32).

5. CONTENIDO DEL DEBER DE INSTRUCCIÓN SOBRE RECURSOS

I. Según el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Laboral, la IR deberá contener la determinación:

1. De los recursos pertinentes contra las sentencias:

a) Parece fuera de duda que, en la IR, deberá especificarse si el recurso procedente es el de casación o el de suplicación (33).

(30) En este sentido, BENKENDORF: *Op. y loc. cit.*, y FRIESE: *Op. cit.*, pág. 660.

(31) Señala FRIESE que el deber de IR es especialmente necesario cuando la parte, en contra de la cual se ha dictado la resolución, no está defendida por letrado que pueda instruirle sobre la admisibilidad, forma y plazo del correspondiente recurso. *Op. cit.*, pág. 661. En este sentido, también las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1920 y 16 de abril de 1945, así como las citadas en notas (53) y (55).

(32) Vid, nota (22).

(33) BERNAL MARTÍN («Determinación de los remedios y recursos en la jurisdicción laboral», en *Rev. de Derecho Privado*, 1950, pág. 895) alude a una práctica de los Magistrados, durante la vigencia de las Leyes de 17 de octubre de 1940 y 11 de julio de 1941, de instruir a las partes acudiendo a la fórmula genérica de otorgar «recurso de suplicación ante el Tribunal Supremo». Pero tal práctica, que ha desaparecido, sería hoy absolutamente incorrecta. En otro caso, carecería de sentido el artículo 177 de la Ley de Procedimiento Laboral. A este respecto, MENÉNDEZ PIDAL (*Derecho Procesal Social*, Madrid, 1956, págs. 333) cita una circular de la Dirección General de la Jurisdicción de Trabajo de 18 de noviembre de 1947, en la que establece el deber de advertir expresamente a las partes sobre si el recurso procedente es el de casación o el de suplicación. Por otra parte, ya la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1944 venía a considerarlo así, al estimar la indicación de que el recurso procedente «era el de casación o el de suplicación» como una infracción del artículo 480 del Código de Trabajo (si bien desechó que tal infracción autorizase el recurso de casación; esto es, la nulidad de la sentencia: vide, a este propósito, *infra*).

b) En cambio, la determinación acerca de si la casación debe ampararse en defecto de ley o en quebrantamiento de forma, no corresponde al Magistrado, sino a las partes. Basta que aquél indique que procede el «recurso de casación» (34). Según los propios interesados, asistidos por su letrado, quienes decidan preparar el recurso de casación por quebrantamiento de forma, o por infracción de Ley, o ambos a la vez (cfr. art. 170).

c) En cuanto a los otros posibles recursos contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo —recurso en interés de Ley, de revisión y de aclaración (el de reposición y el de queja no proceden contra las sentencias)—, resulta claro que, por su misma naturaleza, excluyen un deber de instrucción: el recurso en interés de la Ley y el recurso de revisión en favor del fondo de garantía, y, probablemente, el de revisión en todo caso, por proceder sólo contra sentencias firmes (35). Contrariamente, el deber de IR parece alcanzar al recurso de aclaración (36).

(34) En este sentido, afirma BERNAL MARTÍN: Op. cit., pág. 896: «Es más: creemos que la forma genérica empleada por las Magistraturas del Trabajo, de conceder el «recurso de casación», es correcta y, procesalmente, la pertinente. Si ha de ser uno u otro, es ya, en su caso, a la asistencia letrada de la parte a la que toca discriminar, aunque a veces sea imposible, como en el supuesto de que el interesado obrero no se persone y se le haga nombramiento de Abogado de oficio, si se le entregan los autos para un recurso concreto (porque así, indebidamente se preparara). Pero este problema lo estimamos obviado si se concedió el «recurso de casación», no expresando cuál sea ni en el escrito de preparación ni en el de personamiento y designación, si la Sala se limita a trasladar los autos al Letrado a efectos de formalización del recurso de casación preparado». Así lo ha entendido, además, de modo expreso la sentencia de 31 de enero de 1947. En su resultando 5.º consigna el primer motivo del recurso, en los siguientes términos: «Violación del artículo 480 del Código de Trabajo, en relación con el cuarto del Código Civil, por estimar sustancialmente que la ley impone al Magistrado de Trabajo la obligación de asesorar en Derecho a los litigantes respecto a la providencia del recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma para que ellos le interpongan con conocimiento de causa, y al no haberlo hecho así incurría la sentencia recurrida en vicio de nulidad.» Y en su considerando único estima la improcedencia del primer motivo: «Porque, partiendo del error de suponer infringido un precepto de carácter adjetivo, cual lo es el artículo 480 del Código de Trabajo en lo que se refiere a la advertencia que el Juez debe hacer a las partes de su derecho a interponer los recursos que en su párrafo primero se establecen, la cual, por cierto, aparece cumplida en el fallo combatido, y basta para entenderlo así su simple lectura, se pretende deducir de ello la infracción del artículo 4.º del Código Civil y acusar, la nulidad de lo actuado por faltas en el procedimiento, al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, lo cual es inadmisibile.»

(35) En este sentido, JIMÉNEZ ASEÑO y MORENO: Op. cit., pág. 281, para el recurso en interés de la ley y el de revisión en favor del Fondo de Garantía; BERNAL: Op. cit., pág. 899, además, para el recurso de revisión en todo caso.

(36) La doctrina estima que se trata antes de un «remedio jurídico» contra la deci-

d) Por último, conviene señalar que la obligación de instruir a las partes no comprende la advertencia de que, contra la sentencia dictada, no es posible recurso alguno (v. g., en los supuestos de los arts. 65 y 102 de la Ley de Procedimiento Laboral) (37).

2. Del *plazo* para interponerlos.

3. De las *consignaciones* que sean necesarias y forma de efectuarlas. Es lógico que tal instrucción forme parte del deber de IR, pues su falta determina que el recurso se declare desistido (cfr. arts. 151, apartado 1.º, 167 y 178, apartado último).

4. No se fija expresamente, en cambio, la obligación de indicar el órgano *ante quien debe interponerse* el recurso. Resulta improbable, no obstante, que ello obedezca a un propósito de excluir este aspecto del deber de IR. Mas bien, ha de entenderse que la necesidad de consignarlo se encuentra implícitamente comprendida en la alusión general a la determinación de «los recursos procedentes»: un recurso sólo queda delimitado de modo pleno cuando se especifica, además de los datos anteriores, el órgano ante el cual ha de interponerse. Es lógico estimar, por tanto, que tal advertencia integra el deber de IR, en cuanto elemento natural de una adecuada instrucción de los derechos de las partes (38).

II. Contrariamente, no forman parte del contenido del deber de IR:

1. La notificación al trabajador: a), de su derecho, en los supuestos de

sión, que de un «recurso». Vide BERNAL: Op. cit., pág. 892. En todo caso, la ley lo califica de recurso, y ateniéndose a una interpretación literal cabe comprenderlo. Con mayor razón, puesto que el tecnicismo de la distinción entre remedios y recursos no ha sido recogido por el Texto Refundido de Procedimiento Laboral: por tanto, no puede pretenderse que el artículo 89 trate de excluir, al hablar de recursos, los remedios que la propia ley califica como tales. En la práctica, no obstante, no suele hacerse esta advertencia. Por otra parte, tal omisión, no es susceptible, por su misma naturaleza, de determinar la aplicación del artículo 117, lo cual hace que carezca prácticamente de sanción.

(37) Contrariamente, esta advertencia forma parte del contenido del deber de IR, en el artículo 79, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo. De un modo lógico, por otra parte, puesto que el agotamiento de la vía administrativa es condición para la procedencia del recurso contencioso-administrativo. En nuestro caso, en cambio, falta una análoga finalidad a tal advertencia. Por ello, en el silencio de la ley, no parece oportuno forzar el texto legal para intentar comprenderla.

(38) Así lo ha entendido FRIESE: Op. cit., pág. 661 (en correspondencia con su sentido y su fin —afirma— la IR debe informar sobre la existencia de un determinado recurso o remedio jurídico, la forma y el plazo en que se ha de interponer y el órgano competente para decidir). La fijación del Tribunal competente está, en cambio, exigido de modo expreso, en nuestro Derecho, por el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Laboral, y por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

recurso contra sentencia a él favorable, a recibir un anticipo reintegrable; b), de la prohibición que le incumbe de renunciar o transigir sobre los derechos concedidos por la sentencia; c), de su derecho a exigir del patrono el pago de su salario, en caso de despido improcedente, durante la tramitación del recurso contra la sentencia que así lo declare. Tales advertencias habían sido establecidas por una Circular de la Dirección General de la Jurisdicción del Trabajo de 24 de diciembre de 1942. Pero el silencio del legislador, en el actual texto refundido, ha de interpretarse como negativa a la permanencia de un tal deber de instrucción (39).

2. La comunicación a las partes indicando a quién corresponde el *derecho de opción* entre la readmisión o la indemnización sustitutiva, en los casos de despido improcedente (vid., arts. 99 y 101 de la Ley de Procedimiento Laboral) (40).

III. En la instrucción prevista por el artículo 3.º (según sabemos, figura similar al deber de IR) se señala al Magistrado el deber de determinar «ante quién» y «cómo pueden las partes hacer uso de su derecho». Probablemente, dentro de la fijación del «cómo» usar de su derecho ha de sobreentenderse la advertencia acerca del tipo de acción y del plazo para ejercitarla.

IV. La Ley de Procedimiento Laboral incluye el deber de IR formando parte del fallo de la sentencia, no de su notificación. Sin duda, técnicamente, esto último hubiera sido más correcto. Y lo lógico, dado el precedente de los artículos 54 del texto refundido de Jurados Mixtos, 63 del Decreto de 1 de septiembre de 1935 y 58 del Reglamento de Procedimiento Contencioso de los Jurados Mixtos.

(39) En este sentido JIMÉNEZ ASEÑO y MORENO: Op. cit. pág. 281.

(40) La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1946 se ha ocupado de esta omisión afirmando que «la falta de expresión en el fallo del otorgamiento al obrero del derecho de opción, cuando le corresponda, va implícita en la sentencia condenatoria en la estimación íntegra del suplico de la demanda, y a lo sumo puede estimarse como falta de claridad e imprecisión en el fallo, respecto a lo cual puede utilizarse el recurso de aclaración, pudiendo la Magistratura, al interpretar el fallo, tener en cuenta su deficiencia de expresión, pero sin que este defecto pueda servir de base a un recurso de casación». En realidad, que tal omisión no sea recurrible en casación, nada especial añade, porque tampoco lo es la omisión del deber de IR. De todas formas, el silencio del legislador ha de interpretarse, en este caso, como exclusión del deber de instrucción.

6. EFECTOS PROCESALES DE LA OMISIÓN O CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO
DEL DEBER DE INSTRUCCIÓN SOBRE RECURSOS

A este propósito, el texto refundido de procedimiento laboral contiene exclusivamente la disposición del artículo 177: «si el Magistrado incurriese en error al determinar el recurso procedente contra la sentencia que haya dictado y, tramitado éste, se declarase así, el recurrente podrá entablar el que corresponda según dicha declaración. En tal caso, el plazo para promoverlo se contará a partir del día siguiente al de la notificación al interesado de la resolución que declare improcedente el recurso equivocadamente planteado».

Sin duda, a la vista de la problemática antes presentada, el precepto transcrito resulta insuficiente. Su interpretación exige, por ello, un examen detenido de los diversos supuestos.

a) *Omisión de la instrucción sobre recursos.*—El silencio que la ley guarda sobre este punto, es ciertamente criticable. Al dejar de preverse una sanción concreta, se corre el peligro de abandonar los derechos de las partes a merced de la negligencia del Magistrado (sin perjuicio de lo que se dirá respecto a la responsabilidad de este último) (41).

Empero, tampoco sería lícito exagerar la importancia práctica de este defecto legal. En realidad, las Magistraturas cumplen siempre el deber de IR, por lo que el verdadero problema es el error sobre la determinación del recurso, resuelto por el artículo 177. De otra parte, en los recursos de suplicación y casación (los más importantes afectados por el deber de IR), las partes actúan necesariamente asistidas por letrado, lo cual dificulta su indefensión.

Esto sentado, conviene intentar la interpretación integradora de la referida disposición, a fin de obviar, en lo posible, sus lagunas. A tal propósito, son de plantear las siguientes cuestiones:

I. Si es nula la sentencia en que se omita el deber de IR (42).

La apreciación de la nulidad de la sentencia es, sin duda, rechazable. Constituye, como vimos, un remedio innecesariamente grave en relación con el fin perseguido. Dado el silencio de la ley, no cabe presumirlo. Así lo han entendido expresamente las sentencias de 4 de diciembre de 1934 y 29 de julio de

(41) Vide la dura crítica de FRIESE al artículo 35 a) de la STPO (añadiendo por la Ley de Reforma del Derecho penal de 1953), que contiene un deber de IR, sin sanción inmediata, op. cit., pág. 664.

(42) La validez de la sentencia no excluye, sin embargo, la posibilidad de una ineficacia indirecta, como fruto de la nulidad de la notificación o de la aplicación del artículo 177, si se estimase que la omisión de la IR da lugar a tales consecuencias.

1939 (43) y, en general, la reiterada jurisprudencia contraria a que la infracción del artículo 480 autorice la casación (44).

II. Si procede estimar la nulidad de la notificación.

1. En favor de esta postura cabe alegar el precedente sentado por la jurisprudencia de lo contencioso-administrativo, para los supuestos de omisión de la IR en la notificación (sentencias de 3 de marzo de 1936, 23 de diciembre de 1939, 15 de febrero de 1943, 26 de febrero de 1944, 11 de febrero de 1947, 12 de diciembre de 1953, 22 de mayo de 1958; es digno de notarse que esta última declara que basta la omisión de uno de los recursos proceden-

(43) En la primera de dichas sentencias se sienta la doctrina de que la omisión de la IR, sobre consignación, como defecto, no puede determinar nulidad de la sentencia, sino sólo una imperfección de la notificación (téngase en cuenta que esta sentencia aplica el régimen de Jurados Mixtos, en que la IR se imponía como formando parte de la notificación). Textualmente dice: «... procede entrar en los motivos del recurso, el primero de los cuales supone que la resolución combatida incurre en injusticia porque al haberse en ella ordenado en el momento de proveer sobre la admisión del recurso enablado contra la sentencia, que el recurrente consignara la cantidad objeto de la condena, a pesar de que la sentencia nada había dicho de la necesidad de tal consignación para recurrir, tal declaración nueva implica una aclaración extemporánea del fallo; a todo lo cual debe objetarse que este primer motivo califica de injusticia notoria lo que en todo caso constituiría un quebrantamiento procesal, pero no lo es tampoco, puesto que la resolución que al admitir un recurso ordena se consigne determinada cantidad con el apercibimiento de tener por caducado dicho recurso si la consignación no se hace en el término señalado, tiene sustantividad propia y no forma parte de la sentencia a que se refiere, ni la modifica, reduciéndose a procurar quede asegurado su estricto cumplimiento; de donde se deduce que este primer motivo debe ser desestimado». Téngase en cuenta que el Tribunal, sin embargo, estimó que procedía abrir un nuevo plazo para el recurso, por IR imperfecta. En idéntico sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 1939, considerando 2.º: sin embargo, no concede nuevo recurso, fundándose en que la omisión de la IR no produjo indefensión.

(44) La sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 1939 rechaza, acertadamente, un recurso de casación por quebrantamiento de forma, amparado en la omisión del deber de hacer las advertencias establecidas por el artículo 480 del Código de Trabajo. Sostiene dicha sentencia que «tal omisión no quebranta las normas generales del juicio, según lo revela el no incluirse en el artículo 489, porque ni coarta la defensa ni priva de garantía procesal, aunque quepa estimarla debilitante del aspecto tutelar en que la advertencia está inspirada». En realidad, sin embargo, nótese así, esta sentencia no aborda los verdaderos efectos de la IR defectuosa u omitida, porque no fueron planteados oportunamente, sino que sólo se pidió la nulidad de la sentencia (casación) que efectivamente era improcedente. En idéntico sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 26 febrero 1932, 23 noviembre 1944 y 18 junio 1955. En sentido coincidente (establecen que la nulidad de la notificación no implica la del acuerdo), vide sentencias del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de 23 marzo y 9 octubre 1957 (considerando 2.º) y 10 noviembre 1958 (considerando 2.º).

tes, para hacerla ineficaz; 12 de junio de 1958 y 18 de noviembre de 1960, entre otras) (45). Con la particularidad, sin duda relevante, de que tampoco el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ni las disposiciones a que se refieren las sentencias anteriores, imponen de modo claro tal nulidad. Esta es también la opinión de la doctrina administrativa sobre la cuestión (46).

2. El Tribunal Supremo, en su jurisprudencia social, no se ha pronunciado sobre este tema. Sólo en unas pocas sentencias ha abordado directamente el problema de la omisión de la IR (v. g., las de 29 de julio de 1939 y 31 de enero de 1947); pero siempre se trata de supuestos en los cuales las partes no habían planteado la nulidad de la notificación, sino la nulidad de toda la sentencia, por quebrantamiento de forma (sentencia de 29 de julio de 1939) o infracción de ley (sentencia de 31 de enero de 1947), cosa que acertadamente rechazó el Tribunal Supremo. En otras ocasiones, dicho Tribunal ha estimado que la falta de notificación autoriza la nulidad de actuaciones, a partir de tal momento: así, en la sentencia de 10 de febrero de 1941 (en la que se cita el artículo 480 del Código de Trabajo) (47); pero nunca ha equiparado a esta ausencia de notificación la omisión de la IR, cuestión que no es examinada.

(45) No falta, sin embargo, alguna sentencia dudosa o negativa. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 11 octubre 1930. Pero, realmente, en lo que insisten, por lo general, estas sentencias es en que: a) la notificación errónea no atribuye competencia a Tribunal que carecía de ella, sin plantear el problema de que el recurso procedente pueda ejercitarse luego ante el Tribunal competente (distinto del Contencioso-Administrativo; así, claramente, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 octubre 1954, considerando 4.º); b) en que debe rechazarse la nulidad porque no hubo indefensión: vide nota (79); c) en que no es admisible la nulidad de la notificación, por economía procesal, cuando por virtud de tal nulidad no se obtendría otro resultado del existente; por ejemplo, sentencias del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de 23 febrero (considerando 2.º) y 23 diciembre 1959 (considerando 2.º).

(46) Vide GONZÁLEZ PÉREZ: «La notificación de los actos administrativos», en *Documentación Administrativa*, Madrid, diciembre 1958, pág. 19. Cfr. también su *Derecho Procesal Administrativo*, Madrid, 1957, I, págs. 509-510.

(47) Dicha sentencia expresa: «Es obligatoria la notificación de las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la práctica de los emplazamientos acordados, según ordena el 270 de la propia Ley, en relación con aquél y con los 477, 480 del Código de Trabajo y 3 del Decreto de 13 de mayo de 1936). Y más adelante añade: «No es posible decidir un recurso de casación en cuanto al fondo sin que la resolución recurrida haya sido debidamente notificada a todos los que son parte en los autos y sin que se les haya emplazado en forma legal; y por ello, en cualquier momento que sea observada falta tan trascendental *debe subsanarse para establecer el imperio de la ley procesal, y de ella, el principio de orden público que da a las partes intervención en todos los momentos del enjuiciamiento, siendo indispensable para lograr esa finalidad de tan cardinal importancia anular lo que en sí lleva vicio de insubsistencia, como repetidamente tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 23 de diciembre de 1933.*»

3. La doctrina, en general, o nada dice expresamente sobre este punto (48), o considera que la omisión del deber de IR no tiene «otro alcance que el de una infracción de carácter administrativo, que lleva sólo aparejada, como consecuencia, la corrección disciplinaria que el Tribunal superior puede imponer» (49).

Como conclusión, parece prudente rechazar la nulidad de la notificación:

En primer lugar, porque el deber de IR no está comprendido directamente dentro de la misma (la ley exige únicamente que contenga copia literal de la providencia o resolución: art. 28 del texto refundido), siendo por tanto perfecta la notificación que transmita el texto íntegro de la resolución (para el supuesto de que la notificación no se ajuste a la instrucción contenida en el fallo, vid. *infra*), aunque ésta no formule el deber de IR (sería imperfecto, en todo caso, el fallo de la sentencia).

Además, y sobre todo, porque tal nulidad de la notificación provocaría una ineficacia *sine die* contraria a la seguridad jurídica (50). Y es que, siendo solución adecuada la ineficacia de la notificación, tal solución implica necesariamente el carácter expreso, puesto que sólo se coordina con las exigencias de la seguridad jurídica si es temporal, lo cual supone prever un plazo máximo absoluto de impugnación. En el silencio de la ley, no resulta aconsejable presumir esta postura (51).

En fin porque la indefensión de la parte no es inevitable (ello, posiblemente, además de su mayor amparo legal ha determinado la solución contraria de la jurisprudencia contencioso-administrativa) (52); las partes actúan en la casación laboral obligatoriamente asistidas por letrado. Así se explica el criterio rigorista que en materia de casación ha mantenido la jurisprudencia social (vid., por ejemplo, sentencias de 19 de octubre de 1920 y 16 de abril de 1945) y que fuerza a pronunciarse en este caso por la desestimación de la nulidad de la notificación (53).

(48) BERNAL: Op. cit., pág. 896, se limita a reproducir la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1939, antes citada, que, como vimos, no aborda esta cuestión.

(49) JIMÉNEZ ASEÑO y MORENO: Op. cit., I, pág. 282.

(50) Vid. FRIESE: Op. cit., pág. 663.

(51) Ello explica que el Tribunal Supremo, en materia contencioso-administrativa, haya rechazado la nulidad de una notificación, por omisión de la IR —siguiendo una doctrina contraria a la que el mismo tiene reiteradamente establecida— cuando el plazo que se esperó para interponer el recurso procedente es de varios años. Vid. sentencias del Tribunal Supremo citadas en nota (14).

(52) En general, la ausencia de indefensión, implica siempre rigor en la aplicación de las normas procesales. Vide, entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 23 y 27 de abril de 1940.

(53) Es digno de notarse que el Tribunal Supremo, al apartarse del rigor en la exi-

III. Rechazadas la nulidad de la sentencia y de su notificación conviene examinar si es admisible una suspensión del decurso del plazo (54).

Planteada como solución general, tal suspensión debe descartarse por las mismas razones de inseguridad jurídica antes aludidas, a falta de un precepto que limite su plazo máximo. Pero no ocurre lo mismo si se propone exclusivamente para el concreto caso de que por omisión del deber de IR, la parte interpusiera un recurso improcedente (siempre, cumpliendo los requisitos de plazo, etc., para su admisión, de haber sido el adecuado). Para ello bastaría estimar *aplicable* a tal supuesto, por virtud de una interpretación amplia, el artículo 177 de la Ley de Procedimiento Laboral, abriéndose nuevo plazo para interponer recurso en el día que se notifique haber rechazado el indebidamente formulado.

1. En favor de esta solución cabe alegar:

Que el Tribunal Supremo, en varias decisiones (sentencias de 25 de abril de 1940 y 20 de diciembre de 1954, por ejemplo), al rechazar por fuera de plazo un recurso de casación, luego de haber interpuesto las partes improcedentemente el de suplicación, se ampara en que el error de la parte era injustificable, por haber declarado expresamente la sentencia recurrida que el recurso oportuno era el de casación (55). De ello podría inducirse, *a sensu contrario*,

gencia de las formas del juicio en el procedimiento laboral, lo hace precisamente, amparándose en la no asistencia del letrado. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1951 dice: «... toda vez que dado el *criterio no rigorista que dentro del procedimiento laboral impera, debido a que en la mayoría de las actuaciones no se precisa la asistencia técnica*».

(54) En la práctica, la diferencia entre la nulidad de la notificación y la suspensión del plazo está en que no es necesario practicar una nueva notificación, sino que basta advertir a las partes, reparándolos así, los defectos de la IR. Al no establecer nada expresamente la ley, esta solución, en cuanto de efectos menos graves, parece más acertada, por razones de economía procesal, que admitir la nulidad. La solución propuesta implica que el Magistrado, que hubiera realizado defectuosamente la IR, puede ordenar que se corrija posteriormente tal defecto, sanándose plenamente con tal práctica. E implica, naturalmente, una ineficacia, indirecta y parcial, de la notificación, en tanto no se remedie su defecto o transcurra el plazo máximo de interposición del recurso.

(55) Dice la primera de dichas sentencias: «... sin que pueda servir de excusa a la parte recurrente la circunstancia de haber interpuesto el de revisión ante la Audiencia Territorial, porque el Juzgado en la sentencia, cumpliendo el deber que impone el citado artículo 480 y dada la cuantía de la condena impuesta, 2.585,50 pesetas, claramente comprendida, a los efectos del recurso precedente en el número tercero del artículo 487 del Código Laboral, advirtió a las partes que dicho recurso debían interponerlo para ante la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo, y, por tanto, sólo a la parte dirigida por Letrado es imputable el error padecido y la consiguiente pérdida del derecho a recurrir del fallo, por no ejercitarlo en tiempo y forma». La sentencia de 20 de diciembre de 1954, a su vez, expresa: «Que admitido el recurso a que se provee, inde-

que cuando el error no fuera imputable sólo a la parte, sino también al Magistrado por haber omitido la IR, no habría pérdida del derecho a interponer el recurso procedente.

En segundo lugar, el ser esta la solución del artículo 95 de la Ley de Procedimiento Laboral, que suspende la caducidad del plazo para interponer la acción, cuando el trabajador erróneamente atribuya la cualidad de patrono a una persona, acreditándose luego en juicio que lo era un tercero. Tal supuesto es, sin duda, análogo al de interposición por error de un recurso, cuando se acredite más tarde en juicio que era distinto el recurso procedente.

Finalmente, el que sea éste el espíritu que anima a todas aquellas normas del vigente texto refundido (arts. 16, 68, 71, 116, 170, apartado 2.º, etc.), orientadas a la corrección por el Juez de errores cometidos por las partes en sus actuaciones.

2. Sin embargo, pese a lo dicho, no conviene olvidar que la fuerza de estos argumentos queda debilitada en razón del criterio rigorista del Tribunal Supremo, en cuanto a las exigencias formales de la casación, antes señalado (56).

En cambio, contra la suspensión del plazo no cabe aducir las sentencias de 19 de enero de 1944 y 16 de octubre de 1945, las cuales rechazan que la formalización fuera de plazo pueda ampararse en «la circunstancia de haber utilizado equivocadamente otra clase de recurso, porque la improrrogabilidad de los plazos señalados para el efecto, no autoriza distinciones, y pasados es perdido el trámite que se pretendía». En efecto, dicha jurisprudencia es anterior al vigente artículo 177 de la Ley de Procedimiento Laboral, y a su precedente del artículo 24 de la Ley de 22 de diciembre de 1949. Por otra parte, se refiere a supuestos no ya de omisión sino de error del Magistrado en la determinación del recurso (57), lo cual, en la actual situación legislativa deja a dicha jurisprudencia absolutamente desprovista de valor (*infra*): precisamente los artículos referidos nacieron para obviar las consecuencias injustas de tal doctrina.

3. Por todo ello, y atendido que en este caso desaparece el peligro de inseguridad jurídica (58), pues el plazo para interponer el nuevo recurso co-

bidamente, en razón a que fué deducido después de transcurrir el plazo que la ley concedía al recurrente para interponerlo, *dado que no obstante haberse declarado en la sentencia recurrida, notificada al actor en 4 de enero de 1952, que el recurso que contra ella procedía, era el de casación, aquél de modo inexplicable interpuso el de suplicación.*»

(56) Vid. notas (52) y (53). También la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1920, que aborda un supuesto de interposición fuera de plazo de un recurso, aunque por causa distinta de la omisión de la IR, refleja un criterio riguroso.

(57) Así consta en el considerando 3.º de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1945 y en el resultando 2.º de la de 19 de enero de 1944.

(58) Recuérdesse que era esta la razón fundamental para rechazar la nulidad como

mienza a correr en el momento de la notificación a las partes de la denegación del anterior, parece oportuno estimar que la omisión del deber de IR y uso erróneo por las partes de un recurso, da lugar a la aplicación del artículo 177 de la Ley de Procedimiento Laboral. Con mayor razón habida cuenta que la *ratio* de este precepto no es sancionar al Magistrado por su error, sino proteger a las partes que actuaron erróneamente como consecuencia del cumplimiento defectuoso (en este caso sería el incumplimiento del deber de IR).

IV. Es interesante también considerar si, ante la omisión de la IR, las partes podrán reaccionar interponiendo el *recurso de aclaración* previsto en el artículo 185, o si el propio Magistrado podrá obviar espontáneamente su error, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Jiménez Asenjo y Moreno, al comentar el artículo 177, se pronuncian en contra de esta solución, en base a que «el remedio de la aclaración, referido exclusivamente por los artículos 87 y 185 a las sentencias, tiene su ámbito limitado, como indican estos preceptos, a «aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión sobre punto discutido en el litigio», extremos en los que legalmente no hay posibilidad de encajar una simple advertencia sobre recursos hecha en el fallo, y que para nada ha sido objeto de discusión en el pleito» (59).

Pero, en cambio, mantienen la opinión contraria, comentando el artículo 185, al delimitar la materia del recurso de aclaración: «las rectificaciones en el fallo de errores de pluma o redacción, las de cálculo o número, etc., y los complementos del fallo en cuanto a consecuencias jurídicas omitidas, como: *advertencia del recurso procedente*, derecho de opción en los despidos, salarios de tramitación, etc.» (60).

Parece solución más acertada esta segunda, por cuanto la *ratio* de tales preceptos, al exigir que se trate de un «punto discutido en litigio», persigue evitar el planteamiento de cuestiones nuevas, lo cual implicaría modificación de los pronunciamientos del fallo o ampliación improcedente de la materia de la

regla general, sin precepto concreto que la impusiera, así como para no presumir, con carácter general, la suspensión del plazo de interposición.

(59) Op. cit., II, pág. 251. Admiten, sin embargo, que ello «pudiera tener la excepción de los autos en que éste se haya declarado incompetente por razón de la materia para conocer de la cuestión, pues ya vimos al comentar el artículo 148 en relación con el artículo 3, que contra estos autos cabe recurso de reposición y, naturalmente, de interponerse éste, bien puede la parte afectada solicitar se deje sin efecto su parte dispositiva si en ésta se le advierte de la posibilidad de interponer un recurso (suplicación o casación) que el recurrente estime no es el procedente». Pero esta opinión es rechazable en cuanto que, como vimos, el deber de IR, no oblija en los autos, ni aun sobre cuestiones de competencia.

(60) Op. cit., II, pág. 273.

litis, pero no intenta cerrar el paso al cumplimiento de un deber de IR, que en nada alteraría tales pronunciamientos (61).

b) *Instrucción sobre recursos, defectuosa*.—I. Si el Magistrado incide en error, señalando a las partes un *recurso distinto* del que verdaderamente procede:

1. No cabe duda que éstas podrán prescindir de su indicación e interponer el recurso que estimen oportuno (62). Así lo ha entendido la sentencia de 16 de octubre de 1945 que, en su considerando tercero, afirma: «la advertencia dispuesta en los referidos preceptos (63) (en último término de rememoración de preceptos legales) no es una orden judicial que imponga el deber de seguirla». Esta doctrina se corresponde, además, con la práctica real de los magistrados, pues, según vimos, han tramitado, a solicitud de parte, recursos distintos a los que ellos indicaban en su sentencia, aun siendo improcedentes, como luego resolvió el Tribunal Supremo (así las sentencias de 19 de enero de 1944 y 16 de octubre de 1945) (64). Tal es, además, la solución expresamente consignada por la ley para la IR en el procedimiento administrativo (65).

Si el Magistrado pretendiese transformar la advertencia en que consiste la instrucción sobre recursos, en una orden y se negara a tramitar el recurso presentado por las partes, tal negativa entraría en los cauces de las resoluciones recurrible (esto es, de denegarse un recurso de casación o suplicación, procedería promover el de reposición y, si fuera desestimado, el de queja: art. 188 de la Ley de Procedimiento Laboral). Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de octubre de 1945 (66).

(61) Por supuesto, es evidente que la omisión de la IR en nada afectará al derecho de las partes a interponer el recurso que estimen procedente. En este sentido, JIMÉNEZ ASEÑO y MORENO: Op. cit., I, pág. 282, y BERNAL: Op. cit., pág. 897.

(62) En contra, sin embargo, JIMÉNEZ ASEÑO, II, pág. 251; y al parecer, también, al menos en parte, BERNAL: Op. cit., págs. 897 y sigs.

(63) Se refiere a los artículos 480 del Código de Trabajo y 3 del Decreto de 11 de mayo de 1941.

(64) Cfr. *supra*, apartado anterior, II, 2, y nota (57).

(65) El artículo 79, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, textualmente dice: «Toda notificación se practicará en el plazo máximo de diez días, a partir de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y, en su caso, la expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.»

(66) En su considerando 3.º afirma: «Mas si el criterio se cambia en orden, por negarse la autoridad judicial a tener por preparado el recurso que, con plena libertad de elección, propongan los litigantes, distinto de aquel que la sentencia preconizó como adecuado, esa negativa entra ya en el campo de la teoría de los «recursos contra las re-

2. Cuando las partes hubieran seguido la advertencia del Magistrado, que determinaba con error el recurso procedente y, «tramitado éste, se declare así, el recurrente podrá entablar el que corresponda, según dicha declaración» (art. 177). El nuevo plazo correrá a partir del día siguiente a esta notificación (debiendo entenderse que su decurso será íntegro, con independencia de los días que transcurrieron antes de interponer el recurso rechazado) (67).

Con esta normativa, que implanta una suspensión del plazo, se viene a desautorizar expresamente la doctrina de las sentencias de 19 de enero de 1944 y 16 de octubre de 1945 que, sobre la base de la libertad de las partes para interponer el recurso que estimasen procedente, aun contra la advertencia del Magistrado, negaban toda trascendencia al error de éste. En tal sentido, la segunda de dichas sentencias había afirmado que «ha de tenerse, pues, como cierto que si la advertencia no obliga, el litigante, no obstante ella, goza de libertad pero para usarla según ley, libertad que lleva aneja la consiguiente responsabilidad en las consecuencias inherentes a la decisión adoptada. Si el error en la advertencia hubiera dado origen al de elección, ese doble desacierto no alcanza a mixtificar el principio fundamental de derecho declarado en el artículo 2.º del Código civil al cual se debe rigurosa obediencia si al orden enjuiciatorio no ha de sustituir la arbitrariedad» (68). Las consecuencias injustas de tal solución que llevaron al legislador a rectificarla (69), autorizan a pensar que no sólo debe rechazarse en los supuestos expresamente regulados por el artículo 177, sino que tampoco cabe buscar en su espíritu el criterio para resolver situaciones análogas (cfr. en este sentido *supra*, apartado anterior, II, 2, e *infra*, II a IV).

II. Si el Magistrado, al realizar la IR, cometiera *error parcial* será aplicable la misma doctrina. Esta era, como vimos, la opinión de Friese (*supra*, número 2). Ello implica las siguientes consecuencias:

a) Cuando el error afecte al *plazo* de interposición, el recurso formulado fuera del tiempo legal, pero dentro del marcado por el Magistrado, debe ser admitido. Si el Tribunal superior denegase el recurso por estimar transcurrido

soluciones judiciales», con todas las consecuencias propias de su doctrina, hasta lograr rectificación si en efecto fuere justa.» En contra de la postura sostenida en el texto y en la presente sentencia, BERNAL: Op. cit., págs. 897 y sigs.

(67) En este sentido, JIMÉNEZ ASENJO y MORENO: Op. cit., II, pág. 252.

(68) Considerando 3.º

(69) Por otra parte, la práctica anterior —bien que sin declaraciones expresas acerca de la influencia y eficacia del error de la IR vigente el propio Código de Trabajo, al que se refieren también estas dos sentencias, era que, cuando las partes tramitaban el recurso de casación indebidamente, el Tribunal Supremo devolviese los autos para interponer el de revisión. Vid. sentencias del Tribunal Supremo de 15 noviembre 1935, 4 y 7 noviembre 1932, 17 octubre 1932, etc.

el plazo, a su resolución sería aplicable el artículo 17. De no estimarlo así, se incidiría en la doctrina, excesivamente rigurosa, de las sentencias de 19 de enero de 1944 y 16 de octubre de 1945, que como hemos visto debe rechazarse (70).

(70) Este es, por otra parte, el criterio del Tribunal Supremo, en lo contencioso-administrativo. Así, la sentencia de 10 de noviembre de 1958, en su considerando 5.º afirma: «Que no puede ser obstáculo a esta tesis el hecho de que el recurso de reposición se hubiese promovido fuera del plazo legal, pues *al no constar que en la notificación se hubiera advertido que cabía el mismo contra el acuerdo de 14 de agosto de 1957, ni el término dentro del cual debía formularse, no puede exigirse al recurrente ejercitara su acción dentro de aquél y menos aún cuando, según el artículo 23 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio del Ejército de 25 de abril de 1890, era obligado comprender, entre otros extremos, «la expresión de los recursos que contra la resolución pueda interponerse y del término señalado al efecto», cuyo precepto es reproducción casi literal, en dichos particulares, del párrafo 2.º del artículo 11 de la Ley de 19 de octubre de 1899, reguladora del expresado Procedimiento, de donde debe seguirse, que, *al no haberse realizado la notificación en debida forma, es ineficaz legalmente y, en su consecuencia, no puede tenerse por efectuada, salvo caso de que los interesados promuevan los recursos que reglamentariamente pueda interponerse contra los acuerdos, pues en tal supuesto, tácita y prácticamente se dan por instruidos de los particulares omitidos en la notificación, pero con la diferenciación fundamental de que, si el ejercicio de estos recursos se lleva a efecto, en la vía adecuada, pero fuera de término, no puede estimarse extemporánea la acción realizada, ya que faltó la previa y obligatoria advertencia administrativa de cuál era, no sólo el recurso procedente, sino el plazo para interponerlo y no es lícito, ni moral, el que una negligencia u omisión de la Administración puedan repercutir sobre los particulares afectados y en perjuicio de éstos, privándoles de la posible defensa de sus derechos, por lo que es forzoso concluir que, en tales circunstancias o se declara nula la notificación defectuosa y subsiguientes actuaciones, para que se verifique de nuevo en forma o se admite como formulado en tiempo el recurso interpuesto, aunque se plantee extemporáneamente, ya que al haberse omitido en la notificación la expresión del término para hacerlo, debe considerarse abierto el camino para verificarlo, en cualquier momento, sin limitación de plazo, en tanto no conste, de alguna forma que no dé lugar a duda, que el interesado supiera cuál fuera el recurso adecuado, criterio este último más en armonía con el principio de economía procesal señalado en las sentencias citadas en el considerando anterior y con la doctrina contenida en las de fecha de 2 de noviembre de 1954, 29 de diciembre del mismo año y 10 de mayo de 1958». En idéntico sentido sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1959, considerando 5.º; 23 de diciembre de 1959, considerando 2.º; 11 de abril de 1958, considerando 2.º; 17 de abril de 1958, 22 de octubre, 8 y 25 de noviembre de 1958 y 22 de febrero de 1961 (considerando 2.º). En contra, en cambio la sentencia del Tribunal Supremo, también de lo contencioso-administrativo, de 2 de diciembre de 1959, que, en su considerando 3.º, expresa: «En nada obsta a lo expuesto la circunstancia de que el artículo 59 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, después de mencionar los requisitos que han de contener las notificaciones —uno de los cuales es el señalamiento del plazo para recurrir— preceptúa la invalidez de aquellas a las que falte alguno de tales requisitos, pues dicha disposición hace**

b) El error puede afectar también a la cuantía de la *consignación* o la *forma de realizarla*. En tal caso, si el Tribunal, basándose en el artículo 178, considerase desistido el recurso por defecto en la consignación, las partes —al amparo del artículo 177— podrían volver a interponerlo en forma, contándose el plazo para el nuevo recurso a partir de la resolución declarando desistido el recurso. Solución más correcta todavía sería no desestimar el recurso, sino advertir a las partes que efectúen en forma debida la consignación. Y ello, por las mismas razones expuestas en el apartado anterior. Así lo ha entendido la sentencia de 4 de diciembre de 1934 (71).

c) Lo mismo ocurriría en el supuesto, ciertamente improbable (dado que los recursos de casación, suplicación y aclaración se preparan ante la propia Magistratura que dictó la sentencia), de error en la determinación del *órgano* competente para conocer del recurso (72).

relación a las notificaciones que no reúnan los requisitos exigidos, y la que se hizo a la actora los contiene todos, *si bien al referirse al término para recurrir lo expresa erróneamente, error que ni es suficiente para producir la nulidad de la notificación, porque el supuesto de incurrirse en él no se halla comprendido en el artículo de que se trata, ni puede tampoco, cual ya se dijo, determinar ampliación o prórroga del plazo legalmente concedido para acudir a la vía contencioso-administrativa.*» En el mismo sentido, sentencia del Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo de 17 de enero de 1959, considerando 4.º; si bien alega que el recurso llevaba firma de Letrado.

(71) En su considerando 5.º expresa: «Que al haberse ordenado la «consignación» con arreglo a un Decreto evidentemente inaplicable, se ha incidido en un error palmario, constitutivo de injusticia notoria, que hace revisable la resolución impugnada; pero, por otra parte, no debe quedar sin efecto lo dispuesto en los artículos antes citados sobre necesidad del depósito, ya que es un deber del Jurado ordenarlo aunque las partes no lo soliciten, y en el caso presente, además de existir términos hábiles para entender lo solicitado, constituye una garantía exigible, pues si los demandados siguen en posesión de la finca es justo que al terminar el pleito el actor tenga asegurado el percibo de la renta; *si bien a la falta del depósito previo al recurso parece equitativo no atribuirle los efectos señalados en la ley por no haberse tampoco cumplido, al notificar la sentencia, lo que en forma taxativa dispone el antes citado artículo 54 (de la Ley de 27 de noviembre de 1931, sobre Jurados Mixtos), en su letra B), omitiéndose así la función atribuida al Juez de ilustrar y tutelar la actuación de los litigantes; por lo que la Sala estima debe concederse el mismo plazo de cinco días que se señaló para la consignación, para que dentro de él los recurrentes depositen la cantidad a que han sido condenados, so pena de tener por caducado su recurso.*» El criterio de esta sentencia coincide, por otra parte, aunque en materia distinta, con el de la sentencia del Tribunal Supremo, también de lo social, de 1 de abril de 1930, citada en nota (77) y con el de las sentencias del Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo citadas en nota (70).

(72) El error acerca del *órgano* competente ha sido planteado en la sentencia del Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo de 23 de febrero de 1959, estimando la nulidad de la notificación y la viabilidad del recurso erróneamente planteado y remi-

III. Cuando el defecto parcial de la IR consistiera no en error sino en la *omisión de algunos de los extremos* que deben comprenderse dentro de la misma, parece que, de conformidad con el criterio seguido en el apartado anterior, la solución debe corresponderse en este caso con la mantenida respecto a la omisión total.

Es decir, tanto la sentencia como su notificación serán válidas. Pero, si la parte promoviese, en tiempo hábil, un recurso erróneo, debido precisamente a tal omisión, se suspendería el decurso del plazo para recurrir hasta la notificación de la resolución denegatoria, momento en que, conforme al artículo 177, se abre nuevo plazo.

En la práctica, el supuesto con más probabilidades de producirse es la omisión de la advertencia sobre forma y cuantía de las consignaciones. La solución justa será la propugnada, pues lo contrario llevaría a incurrir en el criterio rigorista de las sentencias de 19 de enero de 1944 y 16 de octubre de 1945, expresamente rechazado por la ley.

IV. El error del Magistrado puede consistir, por último, en *negar que proceda recurso alguno*, cuando en realidad procede. De ocurrir así, las partes podrán interponer el recurso que consideren oportuno, de acuerdo con la solución general para el error de la IR (73). Si erraren en su elección, será aplicable —con mayor razón— la misma doctrina que en los supuestos de omisión de la IR: esto es, la interposición dentro de plazo, un recurso improcedente hará aplicable el artículo 177 de la Ley de Procedimiento Laboral. Pero, si por seguir la indicación del Magistrado dejaran decaer su derecho, ha de estimarse

tido de oficio al Tribunal competente. Dicha sentencia en su considerando 1.º expresa: «... teniendo en cuenta la defectuosa notificación que figura en el expediente administrativo, donde no se previno en forma terminante y clara el recurso a seguir, sino que se advertía de la posibilidad de interponerse procedimiento contencioso ante este Consejo Supremo, no es de extrañar que el escrito fuera dirigido indebidamente a dicho Organismo, el cual lo elevó a este Tribunal Supremo por conducto del General Gobernador militar de Badajoz; consideraciones todas ellas que, desde las primeras diligencias de estas actuaciones, hicieron se tuviera por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, entendiéndose por tal la acción ejercida por el interesado y sin que existan motivos para que, ultimada la tramitación del procedimiento y habiéndose formalizado correctamente la demanda, se cambie de criterio por el Tribunal sobre el ya sostenido anteriormente, por lo que, en su consecuencia, procede desestimar la causa de inadmisibilidad del presente recurso planteada por la representación de la Administración». En la jurisprudencia laboral, no se ha planteado esta cuestión. Pero el criterio del texto coincide con el adoptado, para la consignación en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1934 y con el de la de 1 de abril de 1930. Vid. notas (70) y (77).

(73) Así lo entienden también JIMÉNEZ ASENJO y MORENO: Op. cit., II, pág. 252, que, en cambio, vacilaban en el caso de error en la determinación del recurso. Vide nota (62).

perdido definitivamente: otra cosa importaría una pendencia indefenida de la firmeza de la sentencia, contraria a las más elementales exigencias de la seguridad jurídica. En este punto, la imperfección legal no consigue rectificarse por virtud de una interpretación integradora.

V. Finalmente, conviene examinar las consecuencias de una *IR defectuosa sin deber de instrucción*, teniendo presente que, a este propósito, sólo cabe plantear los resultados del error (la omisión no produce, en ausencia de un deber de IR, consecuencia alguna).

Estimamos que será procedente idéntica solución que si existiera un deber de IR. La protección a las partes así lo exige. Tal es, por otra parte, el criterio seguido en la práctica por el Tribunal Central en su sentencia de 19 de noviembre de 1955, al estimar aplicable el artículo 24 de la Ley de 22 de diciembre de 1949 (equivalente, como sabemos, al artículo 177 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral) al error cometido en la IR de un auto de la Magistratura (según vimos, el deber de IR no obliga en este tipo de resoluciones, sino sólo en las sentencias) (74).

c) *Notificación no ajustada a la instrucción*.—Hasta este momento nos hemos referido siempre a omisiones o defectos en el modo de cumplir la IR en la sentencia (75). Ahora vamos a examinar, en cambio, las consecuencias de la realización defectuosa de su notificación: si en ella se omite o altera el contenido de la IR formulada por la sentencia.

En este caso, realmente poco frecuente, parece que estaremos ante una *nulidad* de la notificación, ya que, conforme al artículo 28 de la Ley de Procedimiento Laboral éstas deberán contener «copia literal de la providencia o resolución» y según el artículo 40 de la misma «serán nulas las notificaciones»

(74) Dice dicha sentencia: «Declarada por auto la incompetencia de jurisdicción por la Magistratura de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 457 del Código de Trabajo, es manifiesto que, conforme a este último precepto, el recurso procedente era el de reposición, como trámite previo para ulterior recurso, y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de octubre de 1953, por lo que, al señalarse en la resolución recurrida como único recurso viable el de suplicación, incurría en error, y por ello, en cumplimiento del deber de la Sala de velar por la pureza del trámite, se impone declarar que no ha lugar a admitir el recurso de suplicación, con devolución de los autos a la Magistratura de Trabajo de origen, a los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de 22 de diciembre de 1949, para que las partes puedan, si así les interesa, interponer el recurso de reposición y, en su caso, el correspondiente de suplicación.» Si se siguiera la opinión, a mi juicio errónea, de JIMÉNEZ ASENJO y MORENO, según la cual en los autos sobre incompetencia se exige el deber de IR (cfr., *supra*, n. 4), el argumento perdería su fuerza.

(75) Lo cual no quita que nos planteásemos (*supra* I, B, 1) el problema de si tales defectos podían motivar una nulidad de la notificación (solución rechazada).

nó practicadas con arreglo a lo dispuesto en el título VI del libro I, en el que se comprende la disposición del artículo 28 (76).

Un supuesto de este tipo ha sido abordado por la sentencia de 1 de abril de 1930. En el caso en cuestión, la notificación inadecuada a la IR motivó que se interpusiera un recurso erróneo: la sentencia repone los autos a su situación primitiva para que se practique la notificación en forma debida (77).

d) *El problema de la causalidad del perjuicio.*—I. Por supuesto, si pese al error en la IR o en su notificación, «el interesado se hubiera dado por enterado en juicio» o interpusiese en forma y plazo el recurso procedente, la notificación surtirá sus efectos y quedarán subsanadas las deficiencias de la IR (cfr. artículos 40 de la Ley de Procedimiento Laboral y 79, 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo).

II. En conexión con este punto está el de si la omisión o realización defectuosa de la IR debe hallarse en relación causal con el defecto de interposición que provocó la denegación del recurso.

1. A este respecto, Friese (78) cita una sentencia del Tribunal Administrativo de Bremen, de 10 de febrero de 1953, que resolvió afirmativamente la cuestión. Los hechos fundamentales de la misma son los siguientes: la resolución administrativa objeto de recurso contenía una IR en la que eran exactas las indicaciones sobre la forma y plazo de presentación de la demanda, pero se decía inexactamente que debía interponerse ante el *Verwaltungsgerichtshof* (en vez de ante el *Verwaltungsgericht*). Contra dicha resolución, planteó el interesado demanda impugnatoria, precisamente ante el Tribunal Administrativo competente, pero después de expirar el plazo legal. La demanda fué rechazada por fuera de plazo con la fundamentación de que, pese a la inexactitud de la IR, el plazo comenzó a correr con la notificación y había expirado. Y ello porque su inobservancia no estaba en relación causal con la IR, sino que fué causa de la misma demostrada por la propia conducta del demandante, su errónea idea acerca del comienzo del plazo. Por tanto, la interposición defectuosa se habría producido igualmente aunque la IR hubiera sido exacta.

2. El citado autor critica la postura del Tribunal Administrativo, por no adaptarse al texto de la Ley. Objetivo del deber de IR, afirma, es asegurar que el interesado tenga *posibilidad* de obtener ese conocimiento sin que importe la circunstancia de que la parte necesite efectivamente o no de la instrucción para

(76) Vid. MENÉNDEZ PIDAL: *Op. cit.*, págs. 164 y 167.

(77) En sus considerandos se dice: «Si bien en la sentencia recaída en este juicio se mandan hacer las prevenciones establecidas en los artículos 480 y siguientes del Código de Trabajo, al hacerse las notificaciones a las partes no se especificó cuál era el recurso que podían entablar, y, por lo tanto, esa es la primera diligencia practicada ilegalmente.»

(78) *Op. cit.*, pág. 662.

alcanzarlo. La doctrina adoptada por el Tribunal de Bremen significaría, a su juicio, que en todos los casos de omisión o de inexactitud de la IR, debiera (o, al menos, pudiera) ser examinada de oficio la cuestión de si la parte interesada no obtuvo el necesario conocimiento de otra manera, a pesar de faltar o ser inexacta la IR.

3. Sin duda, los argumentos aducidos por Friese son ciertos, pero no definitivos. En el caso concreto que cita parece innegable la razón del Tribunal Administrativo. Y volvemos así a enlazar con el primer párrafo de este apartado: la relación causal absoluta no es exigida por la ley, pero a la IR suplen la declaración de las partes dándose por enteradas o la interposición en forma del recurso. Y esto fué lo ocurrido en el supuesto contemplado por la sentencia del Tribunal de Bremen, en el cual los interesados plantearon correctamente —en cuanto al dato inexacto de la IR— la demanda de impugnación.

En definitiva, se exige una limitada relación causal, en la medida que puede romperse por la constancia en juicio, derivada de actos propios de las partes de su conocimiento de los remedios legales oportunos. En cambio, de acuerdo con lo expuesto por Friese, no parece lógica una investigación de la relación causal fuera de los actos propios constantes en juicio (79).

(79) Este viene a ser el sentido de una reiterada jurisprudencia de lo contencioso-administrativo, que limita la nulidad a los supuestos en que la notificación defectuosa (sea por no haberse comunicado los recursos precedentes, sea por otra causa), haya producido indefensión. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1960, en su considerando 4.º expresa: «La nulidad de la notificación hecha a doña Teresa S. S., del acuerdo municipal de 8 de enero de 1958, que decidía —rectificando el de 10 de julio de 1957— prescindir de la reparcelación, pues en dicha notificación no se cumple el requisito de señalar los datos relativos a los recursos precedentes, faltando en absoluto cualquier indicación acerca de este extremo; defecto, en este caso esencial, pues, habida cuenta de lo preceptuado en el artículo 220 de la citada Ley de 12 de mayo de 1956, ha podido determinar a la interesada una situación de indefensión, al adoptar una vía de reclamación no procedente o prematura, por no haberla indicado la Administración, como era su obligación, a tenor del artículo 401 de la Ley de Régimen Local, cuél era el recurso adecuado y los demás datos exigidos por tal norma; no dándose, por tanto, en este caso, las circunstancias que en otras hipótesis de notificaciones defectuosas, puedan hacer que se tenga por purgada la inicial invalidez de una notificación mal hecha.» En idéntico sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 13 junio 1960, considerando 2.º; 23 diciembre 1952, considerando; 2.º; 22 febrero 1961, considerando 2.º Asimismo es reiterada la jurisprudencia que niega la nulidad por falta de indefensión (sentencias del Tribunal de 25 mayo 1956, considerando 6.º; 21 febrero y 21 octubre 1957; 23 febrero 1959, considerando 2.º; 21 diciembre 1959, considerando 2.º; 23 marzo 1959, considerando 3.º). Por otra parte, la jurisprudencia contencioso-administrativa tiene establecido con carácter general que la indefensión es base determinante de toda nulidad (vide sentencias del Tribunal Supremo de 2 junio 1955, 30 enero, 10 mayo y 7 junio 1957, y 22 enero 1958). Debe advertirse, por último, que, en todos estos supuestos, la

7. RESPONSABILIDAD DEL MAGISTRADO Y DEL FUNCIONARIO QUE OMITEN O REALIZAN DEFECTUOSAMENTE LA INSTRUCCIÓN SOBRE RECURSOS O SU NOTIFICACIÓN

1. Si el Magistrado de trabajo omitiera la IR o la realizara defectuosamente :

1. Podrá ser *sancionado disciplinariamente* (cfr., arts. 48 y ss. de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo, de 17 de octubre de 1940, y arts. 58 a 60 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, que contiene el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de las Magistraturas de Trabajo, en su relación con los arts. 731 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, especialmente artículo 734, 3.º y 4.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial) (80).

2. Para la *responsabilidad civil*, conforme al artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, 26 de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo y 57 de su Reglamento, rigen las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 260 y ss.) y de la Ley de 5 de abril de 1904 (vid., especialmente art. 1.º). De dichos preceptos puede deducirse que, en general, la omisión o realización defectuosa de la IR no lleva consigo responsabilidad civil: de acuerdo con los artículos 260 y 262 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ésta supone que se «haya dictado providencia manifiestamente contraria a la Ley o se hubiera faltado a algún trámite o solemnidad mandado observar por la misma bajo pena de nulidad», y, como vimos, la omisión de la IR no da lugar a la nulidad de la sentencia ni de la notificación. No obstante, conforme al artículo 1.º de la Ley de 5 de abril de 1904, esa responsabilidad procederá en el caso de que la observancia del «precepto del artículo 89 (que establece el deber de IR) haya sido reclamada por escrito» por alguna de las partes. Ello ocurrirá si se solicitó el cumplimiento del deber de IR en un recurso de aclaración (por otra parte, haberlo planteado es requisito indispensable para pedir tal responsabilidad: cfr. arts. 904 y 906 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sentencias de 21 de febrero de 1958) (81).

falta de indefensión se aprecia tomando por base actos de las partes en el proceso o hechos patentes (como la inexistencia de recurso, que no invalida la notificación en que se comunica un recurso erróneo, puesto que no había ninguno). Este es también el sentido de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1960 de lo social, al afirmar que «es doctrina de la jurisprudencia (sentencias de 17 diciembre 1941, 28 noviembre 1940, y otras) que la falta de emplazamiento no puede ser argüida por la parte a quien no perjudica».

(80) En este sentido, JIMÉNEZ ASENJO y MORENO: *Op. cit.*, 1, pág. 282.

(81) Vide también artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

II. En cuanto a la responsabilidad del Secretario de la Magistratura o de la persona en quien delegue, por *realización defectuosa u omisión de la notificación* de la IR:

1. Conforme al artículo 40 de la Ley de Procedimiento Laboral, deberá imponerse por el Magistrado la sanción disciplinaria establecida en el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consistente en multa de 50 a 200 pesetas (82).

2. Además, según el apartado 2º de dicho artículo 280 (aplicable a los Secretarios de la Magistratura, por virtud de los artículos 43 de la Ley Orgánica de la misma y 106 de su Reglamento, y al personal auxiliar de las secretarías, por analogía, ya que el artículo 44 de dicha Ley Orgánica ha sido desarrollado a este respecto: cfr., en efecto, O. de 26 marzo 1952), «será responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa» (83).

8. CONCLUSIONES.

De acuerdo con lo dicho, cabe proponer, en una posible reforma de la Ley de Procedimiento Laboral, que el régimen de la instrucción sobre recursos fuera el siguiente:

1. En el artículo 25 deberían añadirse los siguientes párrafos:

«En la notificación se hará constar de un modo expreso: a) Los recursos y remedios que se den contra la resolución que se notifica, así como el plazo en que pueden ejercitarse y el órgano ante quien debe recurrirse, sin perjuicio de que los interesados puedan usar de cualquier otro que estimen pertinente. b) Las consignaciones que sean necesarias para interponer los recursos procedentes, su cuantía y forma de efectuarlas así como la advertencia de que no será admitido el recurso sin el previo depósito de tales cantidades» (84).

Si en la notificación se omite la instrucción sobre recursos, o es incompleta, en tanto no se supla este defecto, se suspenderá el decurso del plazo para interponerlos, hasta la fecha en que se haga manifestación expresa de su conocimiento por el interesado, o se interponga el recurso pertinente, o, en otro caso, por el transcurso de seis meses» (85).

(82) La sanción deberá recaer sobre el funcionario directamente responsable, es decir, el Secretario de la Magistratura, o la persona por él delegada en su caso. Cfr. JIMÉNEZ ASENJO y MORENO: Op. cit., I, págs., 128 y 129.

(83) En este sentido, MENÉNDEZ PIDAL: Op. cit., pág. 167.

(84) Cfr. art. 58 del Reglamento de Procedimiento Contencioso de los Jurados Mixtos de 11 de noviembre de 1935 y art. 89 de la Ley de Procedimiento Laboral.

(85) Vid. art. 79, 3.º y 4.º de la Ley de Procedimiento Administrativo. FRIESE: Op. cit., página 663, consigna que el plazo normal, en las disposiciones de Derecho alemán que lo

II. En el artículo 177 habría que añadir lo siguiente:

1. Como final del párrafo único, que actualmente tiene dicho precepto:

«Esta disposición será aplicable igualmente a los errores que sufran los Magistrados o Tribunales en la determinación del recurso o remedio procedente, contra cualquiera otra de las resoluciones que dicten.»

2. Como párrafo segundo de dicho artículo: «Si el error se refiere al plazo en que el recurso o remedio debía interponerse, éste deberá ser admitido por el Tribunal o Magistrado competente, siempre que se presente dentro del plazo marcado en la instrucción, aunque exceda del fijado en las leyes. Si el error afectara a la determinación del órgano ante quien debe interponerse, el recurrente podrá volverlo a entablar, según los términos de dicha declaración, en la misma forma establecida en el párrafo anterior. Si se refiriese a las consignaciones necesarias, se le advertirá cómo debe suplirlas, abriéndose al efecto un nuevo plazo, también en iguales condiciones que en el primer apartado de este artículo.»

3. Como párrafo tercero: «Cuando el error del Magistrado o Tribunal consistiera en negar la procedencia de recurso alguno, aunque en realidad lo hubiese, si las partes intentaran un recurso que, sin embargo, no fuera el procedente, se aplicará la misma solución del párrafo primero. En todo caso, la inactividad de las partes durante seis meses provocará el decaimiento total de sus derechos.»

III. Para concordar estas adiciones con el resto de la Ley de Procedimiento Laboral se requeriría:

1. Redactar el comienzo del artículo 28 en los siguientes términos: «Las cédulas contendrán, además de la instrucción sobre recursos señalada en el artículo 25, los siguientes requisitos»:

2. Dar una nueva formulación al artículo 89, que debería decir: «A continuación del fallo de la sentencia, como en general de la parte dispositiva de cualquier resolución, el Magistrado consignará los datos necesarios para que se pueda practicar la instrucción sobre recursos prevista en el artículo 25.»

Y como segundo párrafo: «Las partes podrán solicitar del Magistrado o Tribunal que omitiera tales datos, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia o resolución en que se omita la instrucción sobre recursos, la aclaración correspondiente. Esta se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 185.»

RAMÓN GARCÍA DE HARO Y DE GOYTISOLO

prevén, es de un año. De todas formas, seis meses es lo fijado por la Ley de Procedimiento Administrativo y parece prudente que, en el proceso laboral, siempre de trámites breves, ese plazo no sea excesivamente prolongado.